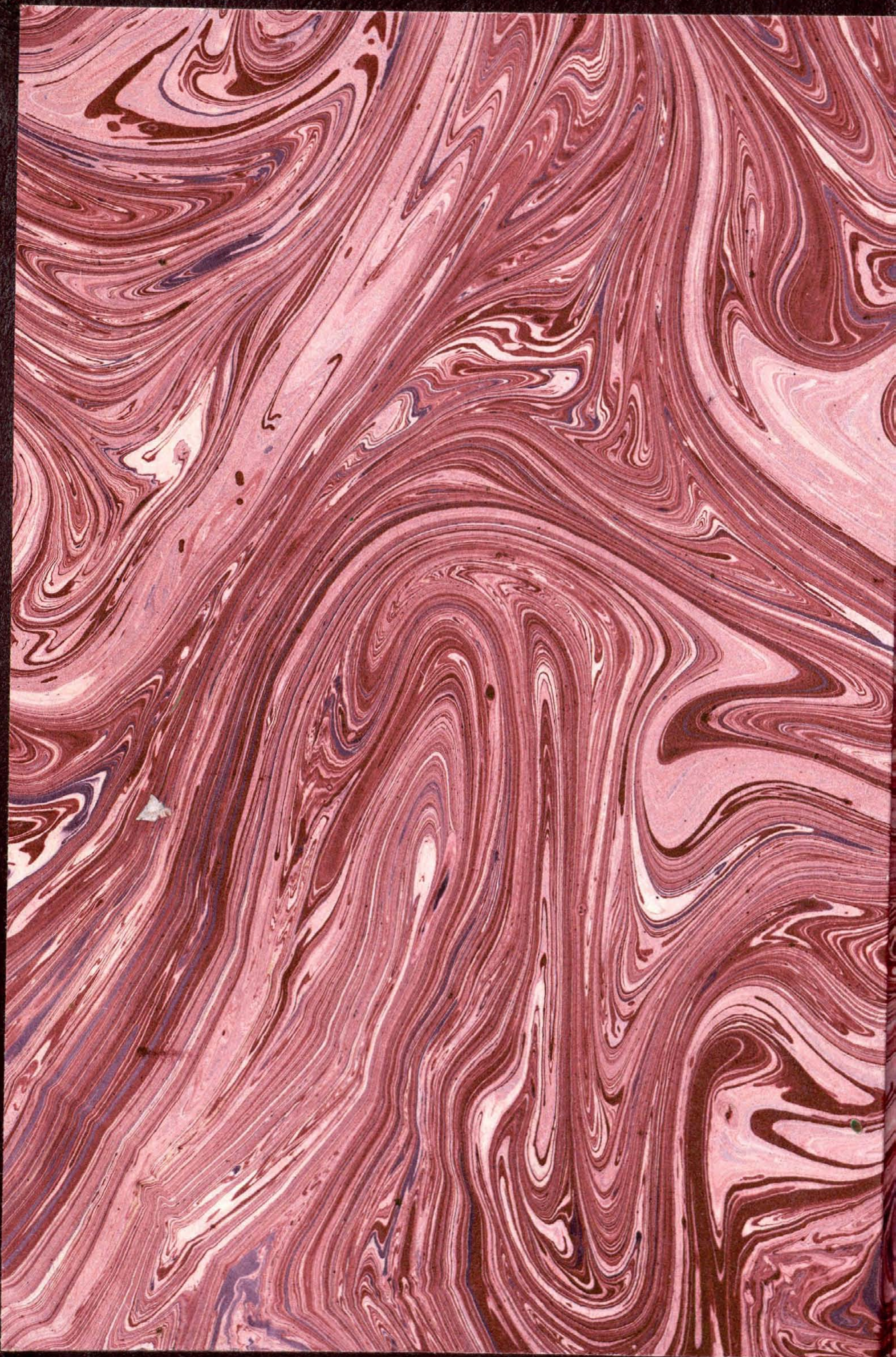


LEY PROVINCIAL,
Y REGLAMENTOS
DE LA
DIPUTACION
MADRID

DEPÓSITO MADRID
624







HOSPICIO Y COLEGIO DE DESAMPARADOS

PROYECTO DE REGLAMENTO

DE LA

BANDA DE MÚSICA DEL ESTABLECIMIENTO

APROBADO POR LA COMISIÓN PROVINCIAL EN SESIÓN
DE 1.º DE AGOSTO DEL CORRIENTE AÑO.



MADRID

—
ESCUELA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO

1910

HOSPICIO Y COLEGIO DE DESAMPARADOS

PROYECTO DE REGLAMENTO

DE LA

ORDEN DE INSERCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO

APROBADO POR LA COMISIÓN PROVISORIA DE ESTUDIOS
DE LA JUNTA DEL GOBIERNO



MADRID

IMPRESIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL HOSPICIO

1870

PROYECTO DE REGLAMENTO

DE LA

BANDA DE MÚSICA DEL HOSPICIO

El Diputado que suscribe, cumpliendo el encargo que le fué conferido por la Excma. Diputación en sesión de 18 del actual, tiene el honor de someter á la aprobación de la misma el siguiente proyecto de Reglamento de la Banda de música del Hospicio provincial, en substitución del que rige en la actualidad:

ARTÍCULO. 1.º La Banda de música del Hospicio no podrá, en ningún caso, salir del Establecimiento sin previa autorización del Diputado Visitador.

ART. 2.º Para los servicios que preste la Banda, regirá la siguiente tarifa de precios:

PROCESIONES.—Por la asistencia de la Banda completa, 100 pesetas; ídem por la mitad 75.

SERENATAS.—Por la asistencia de una sección de 20 músicos, dentro del radio de la capital, 40 pesetas.

Para el extrarradio, además de dicho pago, serán de cuenta del solicitante los gastos de viajes de ida y vuelta en tranvía ú otro género de locomoción.

TEATROS.—Por la asistencia de cada músico, 2 pesetas, en servicio completo de tarde ó noche.

CONCIERTOS EN CAFÉS.—Si el servicio es durante un mes, á 30 pesetas diarias.

Por uno ó más días, á 40 pesetas día.

KERMESES.—Por cada noche, 50 pesetas.

BECCERRADAS.—En la Plaza de Toros de Madrid, 50 pesetas; en las de Tetuán y Vista Alegre, el solicitante abonará, además, el importe de viaje de ida y vuelta en tranvía.

Si las becerradas se celebrasen de madrugada, el precio será de 75 pesetas.

PUEBLOS.—Para los de la provincia, por cada día, á 1'50 plaza, siendo de cuenta del contratista los gastos de transporte, manutención, estancia y cuantos se originen hasta su regreso.

Para los de otras provincias, y para otra clase de servicios, los precios serán convencionales.

ART. 3.º El pago de los servicios de la Banda será anticipado, expidiéndose por el Director del Hospicio el oportuno recibo, que necesariamente llevará el V.º B.º del Diputado Visitador, sin cuyo requisito no surtirá efecto alguno. De este recibo se pasará copia al Director de la Banda con el fin de que disponga lo necesario para que el servicio se efectúe, anotándolo en un libro que obrará en su poder á este objeto.

Igualmente se dará cuenta al Interventor del Establecimiento, para que, en el libro correspondiente, registre el ingreso.

ART. 4.º Siempre que exceda de 15 el número de músicos que concurren á un espectáculo, irán acompañados por el Director de la Banda.

En el caso de estar contratados para un mismo día

dos ó más servicios, el expresado Director asistirá al en que figuren mayor número de músicos.

ART. 5.º Del importe total que produzca el servicio, el Director percibirá un 10 por 100; siempre que personalmente dirija la Banda.

El 30 por 100 se destinará á los músicos y el 60 restante á la recomposición del instrumental, compra de piezas musicales, reparación de atriles y á la constitución de un fondo para premiar la aplicación y laboriosidad de los individuos de la Banda.

ART. 6.º Cuando la Banda ó parte de ella asista á cualquier espectáculo al que no concurra el Director de la misma, el 10 por 100 del importe del servicio que se le asigna en el artículo anterior, será distribuído en esta forma: 5 por 100 para el músico que actúe como Director y el otro 5 por 100 para aumento del 30 que perciben los músicos.

ART. 7.º El Jefe de la Banda pondrá en conocimiento de los Sres. Director é Interventor del Establecimiento los servicios que haya realizado aquélla durante su permanencia fuera del Establecimiento.

ART. 8.º La Banda solamente prestará servicios, dentro ó fuera de la capital, hasta la una de la madrugada.

ART. 9.º Tanto el Director de la Banda como el del Establecimiento, cuidarán minuciosamente, cuando los músicos se trasladen fuera de Madrid, de que éstos realicen el viaje en la forma más cómoda posible, prohibiendo en absoluto hagan recorridos en carros á distancias que excedan de cuatro kilómetros.

ART. 10. Al ausentarse de la capital la Banda, para desempeñar algún servicio, todos los gastos que se originen, viaje, estancia, manutención, etc., serán de cuenta de quien haya solicitado la salida.

El Director de la Banda, ó quien le substituya, exigirá que el trato que reciban los músicos sea esmerado; cuando esto no ocurra, dispondrá el inmediato regreso de los músicos á Madrid, sin que el que los haya contratado tenga derecho á que se le devuelva cantidad alguna.

ART. 11. La prelación de salida de la Banda será para quien hubiera solicitado sus servicios primeramente.

ART. 12. Quedan exceptuados de estos derechos los contratos especiales que hiciere la Excm. Diputación provincial, ó el Visitador en su representación, con el teatro Real, Sociedades, Corporaciones ó particulares, teniendose siempre presente lo prescrito en los artículos precedentes.

Artículo adicional.—La Comisión provincial, en sesión de 21 de Septiembre del corriente año, acuerda que en lo sucesivo se exija á los pueblos que utilicen la Banda, una fianza de 125 pesetas para responder á los riesgos que pudieran sobrevenir.

Disposición transitoria.—Para todo lo relativo á solemnidades de carácter oficial, no tendrá derecho la Banda á recibir gratificación alguna.—Palacio de la Diputación á 30 de Junio de 1910.—ENRIQUE B. CHAVARRI.—*Rubricado.*



